

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 30 de octubre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de octubre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2020-00214-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

JOSÉ LUIS TARAZONA DÍAZ, identificado con C.C. 91.277.017 y domiciliado en Floridablanca, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. En la página 4 de la solicitud obra la información contable que se realiza para efectos de declaración de renta; en ella se advierte que percibe ingresos por servicios generales de la Asociación Unida de Volqueteros de San Alberto (Ces), de la Asociación de Constructores y Volqueteros de La Pedregosa, de Alrío Ltda., Palmas del Cesar e Indupalma Ltda.; también por construcción de obras civiles y suministros por parte de Indupalma Ltda. y Palmas del Cesar, sumado al ingreso por venta de una camioneta que no aparece registrado en los informes contables adjuntos con la solicitud.

Sírvase explicar si esta información corresponde al solicitante, dado que conforme el RUT que anexa¹, su ocupación es la de *Camionero* (Código 8324).

2. Si bien el deudor afirma estar incurso en la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 que exige estar en mora por más de 90 días con dos o más acreedores, de la consulta en central de riesgo que tiene fecha de corte 31/07/2020, se desprende que para esa data, **todas las obligaciones se encontraban al día**, pues las cuotas en mora están en 0; así, si en gracia de discusión se considerara que la mora inició el 1º de agosto del 2020, para la fecha de presentación de la solicitud no ha transcurrido el tiempo de mora legalmente admitido para ingresar al proceso de reorganización empresarial.

Aunado a ello, si resultara cierto que a 30 de septiembre del 2020 el solicitante adeuda el impuesto vehicular y el predial por más de 90 días, lo cierto es que el monto de tales obligaciones no equivale a «no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la

¹ Página 32 de la solicitud.

fecha de los estados financieros de la solicitud», razón por la cual se concluye que no se encuentra demostrada la configuración de la causal aludida.

3. Se precisa al deudor que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado «*modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio*», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia deberá suprimirse de la solicitud, el texto citado.
4. Deberá adjuntar la declaración de renta de la vigencias 2018 y 2019, pues conforme las fechas establecidas por la DIAN, para la fecha de presentación de la solicitud ya tendría que haberla presentado (*le correspondió el 8 de octubre del 2020*). Lo anterior teniendo en cuenta el monto de los bienes y los créditos adquiridos.
5. Deberá anexar la prueba de la existencia de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo **con fecha de corte a 30 de septiembre del 2020**, de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*).

6. Sin recabar en que ninguna de las acreencias – *excepto las tributarias* – encuentra documento que las soporte, y que los estados de cuenta del predial e impuesto vehicular no corresponden a la fecha de corte de los estados financieros, el Despacho encontró que el solicitante confunde el valor total de la deuda con la mora actual de las obligaciones, y con este último dato fue que elaboró la relación de acreencias, en la que no discrimina cuánto de la deuda total se encuentra en mora, esto además teniendo en cuenta que lo dicho sobre la configuración de la causal riñe con los datos que aparecen en la central de riesgo.

Así las cosas debe corregir la información suministrada conforme lo dicho, es decir, relacionar en la lista de acreencias los saldos en mora y aparte la totalidad de la deuda, a menos que frente a las deudas ya se haya iniciado el proceso ejecutivo (*no pre jurídico*), pues es la única manera en que se acelera el plazo, si es que se pactó así por las partes.

7. El deudor relacionó dos inmuebles como de su propiedad, , pero según el reporte de la SNR, también es propietario del siguiente:

<i>Oficina de Registro</i>	<i>Folio No.</i>	<i>Descripción</i>
II.PP. Bucaramanga	300-273257	Cale 15 29-27 Barrio Molinos Bajos

Relacionó además el vehículo de placas K KU850 que avaluó en \$23.000.000, pero según el reporte del impuesto vehicular y el registro de avalúos del Ministerio del Transporte, vale \$20.516.000.

Además, en el reporte RUNT se registró que el 7 de septiembre del 2020 el señor JOSÉ LUIS TARAZONA DÍAZ traspasó el vehículo de placas USB118 que relacionó como activo para esta solicitud en los estados financieros² – *pero no en la tabla de bienes de su propiedad inserta en la solicitud* – por valor de \$12.000.000, pero que según el sistema de avalúos del Ministerio de Transporte, vale \$8.430.000.

Causa extrañeza que dicha venta no aparezca reportada en los estados financieros como **venta de activo fijo**, por lo que estos deberán corregirse en tal sentido, así como el listado de activos, adjuntando el folio inmobiliario reciente 300-273257 y, si es que de la información contenida en él se desprende que existen acreencias a favor de otros acreedores, deberá arrimarse la prueba de la existencia de las deudas e incluirse estas en los estados financieros y demás documentos que soportan de la solicitud.

Asimismo, deberá allegar el certificado de libertad y tradición de los dos vehículos que se enunciaron arriba, para constatar no sólo la propiedad del primero y el traspaso del segundo, sino también la situación jurídica de ambos.

Lo anterior además para dar credibilidad a la certificación expedida por contadora pública que obra en la página 46 del expediente, según la cual la contabilidad no contiene vicios ni errores, y todas las operaciones y bienes se reconocieron y registraron en debida forma.

8. Sírvase adjuntar con la solicitud, la copia de las escrituras públicas en donde constan las hipotecas inscritas sobre los bienes de su propiedad, concretamente en los folios inmobiliarios 300-287910 y 300-352751.
9. El señor JOSÉ LUIS TARAZONA DÍAZ manifiesta que su actividad comercial es el expendio de comidas preparadas en un establecimiento de comercio ubicado en la calle 15 No. 29-25 Piso 2 del Barrio Molinos Bajos de Floridablanca, bien que corresponde al apartamento 201 del Edificio Bifamiliar Tarazona Díaz P.H. según consta en el folio inmobiliario 300-352751.

Sin embargo, no se explica el Juzgado cómo es que en un apartamento que hace parte de un edificio bifamiliar que lleva su nombre, usualmente destinado exclusivamente a vivienda, ejecuta y se anuncia como comerciante en un establecimiento en el que piensa ocupar varios empleados y un equipo de trabajo que pretende aumentar y reorganizar, aunado a que frente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, al inscribir su matrícula mercantil, manifestó que tenía activos por \$1.000.000 y unos ingresos por actividad ordinaria de \$12.000.000, lo cual **no es cierto**.

Así las cosas, dado que la actividad comercial no es posible desarrollarla sin contar con un lugar para lo propio, sírvase aportar

² Página 38 de la solicitud.

prueba de la existencia del establecimiento de comercio (fotografías, videos) o lo que considere conveniente para evidenciar que, pese a las dificultades que dice haber enfrentado en los últimos meses – *pues no alcanza a cumplir 2 años de haberse inscrito como comerciante* – le será posible activar el funcionamiento del negocio en un sitio apto para ello.

En el mismo sentido, deberá actualizar su información ante la Cámara de Comercio manifestando el monto real de sus activos y sus ingresos, pues ello es necesario que se conozca por los terceros y acreedores interesados en el proceso concursal.

10. Según el estado de cambios en la situación financiera, se advierte que el rubro de *Propiedad, planta y equipo* aumentó en \$52.500.000 entre el 31 de diciembre del 2019 y el 30 de septiembre del 2020, razón por la cual deberá explicar cómo es que dice que se encuentra en crisis y que sus ingresos han disminuido con ocasión a la pandemia Covid-19, lo que le ha impedido pagar sus deudas, si pese a la situación inusual que describe, en el presente año pudo aumentar sus activos en dicho monto, inclusive vendiendo el automotor de placas USB118.
11. Sírvase explicar por qué dice que su ocupación es únicamente la de comerciante – *dejando de lado la omisión sobre su actividad declarada de camionero* –, si los créditos suscritos con el BBVA y el GNB Sudameris son por libranza, figura que se utiliza únicamente frente a empleados dependientes o pensionados.

De la consulta Sispro se desprende que el señor TARAZONA DÍAZ fue pensionado por vejez por Colpensiones desde el 22 de septiembre del 2016 según Resolución No. 36885; sin embargo, en el estado de resultado integral no se registran los ingresos por tal concepto sino únicamente unos operacionales por *Actividades ordinarias* y unos no operacionales *Diversos*, cuando lo cierto es que lo percibido por la pensión debe incluirse como *Ingresos pensionales – laborales*; este hecho constituye una omisión grave de su información contable no solamente frente a la Administración de Justicia sino frente a sus acreedores.

12. En las certificaciones emitidas por contadora se dice que «**TODOS LOS BIENES** reportados en los Estados Financieros fueron adquiridos en virtud del desarrollo del objeto social de la compañía, y son necesarios para el desarrollo de la misma» y que «**TODAS LAS OBLIGACIONES** relacionadas en los Estados Financieros fueron adquiridas en virtud del desarrollo de la actividad comercial del deudor». Sin embargo, la actividad comercial del deudor se inscribió apenas el 18 de febrero del 2019, mientras las hipotecas con el Fondo Nacional del Ahorro y Colpatria fueron suscritas el 22 de octubre del 2018 y el 22 de junio del 2018 respectivamente, lo cual en principio indica que no son inversiones destinadas a la actividad comercial.

Sumado a lo ya dicho sobre el desarrollo de la actividad comercial en un apartamento de un edificio bifamiliar en donde se dice funciona el establecimiento de comercio, no resulta comprensible que para la actividad de venta de comidas preparadas sea necesario destinar – *que no comprar, porque ya lo tenía* – el apartamento 101 del Edificio Multifamiliar Tarazona P.H., máxime cuando los créditos con el Fondo Nacional del Ahorro son sobre inmuebles que deben destinarse

exclusivamente a vivienda del afiliado empleado o pensionado y no para actividades comerciales.

En ese orden de ideas, el solicitante deberá corregir las certificaciones contables.

13. El Despacho considera inadmisibles que formule un flujo de caja para pagar las obligaciones en un lapso de diez (10) años y diez (10) meses, con un período de gracia de dos años, término que supera con creces el tiempo de ejercicio de la actividad comercial e incluso el tiempo que lleva pensionado el deudor, pues la inscripción como comerciante fue en el año 2019 y su calidad de pensionado la ostenta desde el 2016. Recuérdese que el objeto del proceso de reorganización empresarial es también la protección del crédito, es decir, del patrimonio de los beneficiarios de las obligaciones; lo anterior reviste importancia si se tiene en cuenta además que los activos del solicitante aumentaron en plena crisis, lo que no puede ser a costa de la afectación de sus acreedores.
14. Se adjuntaron varias certificaciones contables tachadas, con fecha de expedición del 31 de julio del 2020, sin firma del deudor, por lo que deberá aclarar su inclusión en este trámite.
15. Se solicita el levantamiento de medidas cautelares en contra del deudor y de la empresa, pero no se precisa cuáles son y, si es que contra aquél cursan actualmente procesos ejecutivos, deberá indicar cuáles, en cuál despacho judicial y adjuntar copia del mandamiento de pago.
16. Deberá explicar por qué manifiesta que cumplirá con las cuotas del eventual acuerdo de pago, cuando superó su capacidad de endeudamiento con la adquisición de activos fijos de los que se desconoce cuáles son y si están destinados o no a la actividad comercial, a más de que evidentemente no le ha representado un mayor ingreso empresarial y sí agravaron su situación económica personal – *que no empresarial* –, en lugar de realizar el pago de sus obligaciones tributarias y crediticias.

Esto es necesario aclarar para determinar si el origen de la cesación de pagos proviene realmente de la disminución de ingresos del negocio declarado, o si es que el deudor ejecuta otras actividades y negocios que no reporta al juez del concurso, o si su situación proviene de una mala administración de los recursos, hecho relevante para que los acreedores decidan si suscriben o no el eventual acuerdo a que pudiera llegarse.

17. Tampoco se adjuntó el plan de negocios, que debe presentarse ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 ibídem, que ordena: «*Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*», tendiente a «*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*» (art. 1 ejusdem).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que lo que busca el acuerdo de reorganización es conservar la rentabilidad de la empresa; en el plan de reorganización expuesto por el deudor se advierte que sus técnicas implican la **inversión de dinero** en nueva imagen, incentivos a empleados y una expansión comercial, actos que son propios de las empresas con alta rentabilidad, pues lo que sucede con las empresas en reorganización es que contrario al plan diseñado, disminuyen sus gastos, sucursales, nómina, etc.; por tanto, el solicitante debe exponer un plan que se ajuste a las previsiones del negocio, que tenga en cuenta la oferta y la demanda, y las posibilidades de obtener mayor rentabilidad con menor inversión y menor gasto.

18. La dirección de notificaciones electrónicas del solicitante no puede ser la de una empresa de abogados y/o asesorías jurídicas, pues es claro que **el deudor no puede acceder legalmente a esos buzones de correo**, aunado a que la solicitud se presenta en nombre propio y no a través de apoderado judicial; por tanto se tendrá en cuenta la dirección que registró en el certificado de Cámara de Comercio y que renovó el 4 de marzo hogaño, esto es, *sacadaju@hotmail.com*, a donde se remitirán todas las comunicaciones a que haya lugar en este trámite, **a menos que constituya apoderado judicial.**

Finalmente, no comprende el Despacho cómo es que la contadora pública certifica que los informes «*no contienen imprecisiones*», cuando en ellos ni siquiera están relacionadas todas las operaciones, ingresos y bienes a nombre del solicitante, ni adjuntó los documentos que le debieron servir de soporte para elaborar los estados financieros.

Se recuerda al deudor que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por JOSÉ LUIS TARAZONA DÍAZ (C.C. 91.277.017), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e354a87bb0eee3c9d41affc58dc3defd51cd5a8cc64010934d94857c67f5c
5b**

Documento generado en 19/11/2020 04:39:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**